

# NEWSLETTER EMPRESARIAL



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

**Teléfonos / Fax:**  
(+ 54 11) 4312 7501  
(+ 54 11) 4312 3919  
**Fax Directo:**  
(+ 54 11) 4312 8270

**25 de Mayo 578**  
**Piso 4°**  
**C1002ABL**  
**Ciudad de Buenos Aires**  
**República Argentina**

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)



## DICIEMBRE 2008

### I.- NORMAS LEGALES.

1. CIUDAD DE BUENOS AIRES. ORGANISMO DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO Y CONTRALOR DE PERSONAS JURÍDICAS. CABA.
2. MARCAS COLECTIVAS. ESTABLÉCESE EL SIGNO DISTINTIVO COMÚN.

### II.- JURISPRUDENCIA

1. LABORAL. FIDEICOMISO. Embargo de bienes. Improcedencia.
2. FIDEICOMISO DE GARANTIA. Concurso del deudor fiduciante. Novación.

3. EVASIÓN TRIBUTARIA. Omisión de presentación de declaración jurada.
4. PESCA. Sobreexplotación de la merluza *hubbsi*.

### I.- NORMAS LEGALES.

**CIUDAD DE BUENOS AIRES.  
ORGANISMO DEL REGISTRO  
PUBLICO DE COMERCIO Y  
CONTRALOR DE PERSONAS  
JURIDICAS. CABA.**

Mediante Ley 2875 (BOCABA 11.11.08) se creó dicho Organismo como ente autárquico dentro del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Bs

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVED", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*

# NEWSLETTER EMPRESARIAL



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

**Teléfonos / Fax:**  
(+ 54 11) 4312 7501  
(+ 54 11) 4312 3919  
**Fax Directo:**  
(+ 54 11) 4312 8270

**25 de Mayo 578**  
**Piso 4°**  
**C1002ABL**  
**Ciudad de Buenos Aires**  
**República Argentina**

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)



## DICIEMBRE 2008

As, teniendo a su cargo el Registro Público de Comercio, la fiscalización de sociedades comerciales, asociaciones civiles y fundaciones que tengan domicilio legal en la CABA, la fiscalización de sociedades extranjeras que tengan representación permanente en la CABA, quedando exentas aquellas sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores. **La entrada en vigencia de las funciones del Organismo** referidas a las fundaciones, sociedades comerciales y sociedades constituidas en el extranjero que realicen actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **queda supeditada a la suscripción**, por parte del Jefe de Gobierno, de los convenios de coordinación de competencias que sean necesarios con el Estado Nacional y que correspondan a esta materia. Las

asociaciones civiles actualmente inscriptas en la Inspección General de Justicia de la Nación, **podrán solicitar su inscripción y registración en el Organismo**, conforme las pautas y requisitos que deberán ser establecidos por la Reglamentación a fin de tramitar el cambio de jurisdicción de las mismas. Fuente: [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar)

**MARCAS COLECTIVAS.  
ESTABLÉCESE EL SIGNO  
DISTINTIVO COMUN.**

Mediante Resolución 1386/08 (BO 19.11.08) la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano estableció el Signo Distintivo Común en tanto identidad característica de productos y servicios de la economía social para toda

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*

# NEWSLETTER EMPRESARIAL



**Teléfonos / Fax:**  
(+ 54 11) 4312 7501  
(+ 54 11) 4312 3919  
**Fax Directo:**  
(+ 54 11) 4312 8270

**25 de Mayo 578**  
**Piso 4°**  
**C1002ABL**  
**Ciudad de Buenos Aires**  
**República Argentina**

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)



## DICIEMBRE 2008

marca colectiva creada bajo el regimen de la Ley 26355. Fuente: [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar)

### II.- JURISPRUDENCIA

#### LABORAL. FIDEICOMISO. EMBARGO DE BIENES. IMPROCEDENCIA.

En *Vega c Obra Social Personal de Economía s Diferencia salarial* la Sala IV de la CNTrab resolvió, el 08.09.08 compartiendo el criterio del Fiscal General de Cámara que **la transmisión fiduciaria sólo puede ser declarada oponible a los acreedores del fiduciario cuando se trata de una enajenación en fraude de terceros**, cuestionamiento que

debe transitar forzosamente en el marco de una acción pauliana y en los términos de los arts. 962 y concordantes del Código Civil, y **deviene ajena al limitado trámite de ejecución de sentencia**. En similar sentido, esta Cámara ha resuelto que los bienes fideicomitidos quedan exentos de la acción de los acreedores del fiduciario y también del fiduciante, salvo fraude; por lo que cabe concluir que el fideicomiso sólo puede ser agredido a través de las acciones pertinentes mediante un proceso autónomo, y agregó a su vez que El planteo del ex letrado (en cuanto recurre el pronunciamiento de fs. 356 que desestimó la pretensión de que se declare fraudulento dicho fideicomiso) no puede ser elucidado en la etapa de ejecución, sino mediante una acción de nulidad que debe tramitar por los carriles preestablecidos y en el Fuero que resulte competente. Ello es así, toda vez que se

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*

# NEWSLETTER EMPRESARIAL



**Teléfonos / Fax:**  
(+ 54 11) 4312 7501  
(+ 54 11) 4312 3919  
**Fax Directo:**  
(+ 54 11) 4312 8270

**25 de Mayo 578**  
**Piso 4°**  
**C1002ABL**  
**Ciudad de Buenos Aires**  
**República Argentina**

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)



## DICIEMBRE 2008

trata de un conflicto que escapa a las previsiones del art. 20 de la ley 18.345, en tanto no requiere para su solución el análisis de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo. Fuente: [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar)

### **FIDEICOMISO DE GARANTIA. Concurso del deudor fiduciante. Novación.**

En “*Trenes de Bs. As s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Apelación*” la Sala D de la CNCom dictó sentencia el 09.09.08 considerando La concursada, en su carácter de fiduciante, habría cedido y transferido en forma irrevocable la propiedad fiduciaria con fines de garantía y como fuente de repago, de una serie de bienes, hasta tanto se cancele la deuda

que dicha empresa mantiene con los beneficiarios, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Préstamo Sindicado suscripto el 4.12.01. Resolvió el Tribunal que **no se advierte que la homologación del acuerdo produzca indefectiblemente la novación de la obligación en los términos previstos por la LCQ 55**. Ello es así, puesto que los términos de la propuesta aprobada en autos no previó puntualmente cláusula alguna concerniente a los contratos de fideicomiso suscriptos oportunamente entre las partes. El acuerdo homologado **no produce novación** de la obligación de garantía fiduciaria, precisamente por su carácter accesorio (la novación afecta a la obligación principal) siendo el fiduciario ajeno al concurso. Por lo que una vez legitimada jurídicamente la obligación de garantía, en función del principio de accesoriedad, su cuantía se mantiene

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*

# NEWSLETTER EMPRESARIAL



**Teléfonos / Fax:**  
**(+ 54 11) 4312 7501**  
**(+ 54 11) 4312 3919**  
**Fax Directo:**  
**(+ 54 11) 4312 8270**

**25 de Mayo 578**  
**Piso 4°**  
**C1002ABL**  
**Ciudad de Buenos Aires**  
**República Argentina**

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)



## DICIEMBRE 2008

plena e íntegramente independiente (Barreira Delfino, E., "El Fideicomiso de garantía y la ley de quiebras", ED., ejemplar publicado el 3 de mayo de 2006). Sostuvo el tribunal: **nos hallamos ante un contrato en virtud del cual el acreedor (beneficiario-fideicomisario) no adquiere ningún derecho real, sino que sólo se convierte en titular de un derecho personal contra el fiduciario, exigible exclusivamente hasta la concurrencia del precio de venta de los bienes fideicomitados.** Punto de partida que patentiza la lógica imposibilidad de violar por medio de este contrato la prohibición absoluta de modificar contractualmente las normas fijadas por la ley en materia de derechos reales, argumentación que sólo puede referirse al supuesto en que el objeto del fideicomiso sean cosas. Similares fundamentos sustenta la inadmisibilidad de la consideración del fideicomiso de garantía

como una garantía real simulada. Téngase en cuenta el carácter típico de este contrato en el que la garantía sólo afecta al valor económico de los bienes. De esta forma y sentada pues la legitimidad y validez de esta modalidad contractual, corresponde analizar su encuadramiento en el régimen previsto por la ley 24522. La citada normativa, carece de especificación concreta acerca del contrato de fideicomiso de garantía, por lo que su tratamiento concursal debe hacerse en función de los principios que regulan los contratos preexistentes y con la adecuación que fuera menester teniendo en cuenta las particularidades sui generis que presenta esta figura contractual y el dominio fiduciario al que accede. Surge de los antecedentes de autos que la deudora no ha desconocido la existencia del contrato de préstamo sindicado que sustenta la obligación principal. Ergo, es improcedente analizar

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*

# NEWSLETTER EMPRESARIAL



**Teléfonos / Fax:**  
**(+ 54 11) 4312 7501**  
**(+ 54 11) 4312 3919**  
**Fax Directo:**  
**(+ 54 11) 4312 8270**

**25 de Mayo 578**  
**Piso 4°**  
**C1002ABL**  
**Ciudad de Buenos Aires**  
**República Argentina**

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)



## DICIEMBRE 2008

en el marco del presente proceso concursal, la forma en que se llevará a cabo la ejecución del contrato de fideicomiso de garantía. El fideicomiso de garantía en comparación con otras garantías, en particular las reales, como la prenda y la hipoteca, tienen una característica común: el acreedor garantizado con fiducia de garantía goza de pago preferencial sobre los demás acreedores del deudor. No en virtud de un privilegio sobre la cosa, sino simplemente porque los bienes no están en el patrimonio del deudor, sino en el patrimonio separado del fiduciario. Más allá de lo que en definitiva pueda resolverse en lo que concierne al modo y forma con que ha de llevarse a cabo el cumplimiento del contrato de fideicomiso, en la medida en que el concurso del deudor fiduciante no afecta la continuidad y cumplimiento del contrato de fideicomiso, puesto que como

se dijo tal activo egresó y pasó a integrar un patrimonio ajeno, separado y afectado a un fin específico bajo titularidad del fiduciario, nada pues corresponde determinar en lo que hace a su ejecución. La ejecución del fideicomiso de garantía, no implica atribución de funciones jurisdiccionales, ni viola la garantía del debido proceso legal. Ello, en tanto *el deudor optó libremente por suministrar una garantía de este tipo*, en la que la ejecución de la garantía no es más que el cumplimiento de lo pactado en el contrato al comprobar el hecho objetivo del incumplimiento del contrato. En efecto, el fiduciante (deudor) no instruye al fiduciario para que resuelva contienda alguna, sino que, verificado el hecho externo y objetivo que constituye la condición del contrato cumpla con el acreedor garantizado. Conclúyese que reconocida la validez y legitimidad del contrato de fideicomiso de garantía, y

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*

# NEWSLETTER EMPRESARIAL



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

**Teléfonos / Fax:**  
(+ 54 11) 4312 7501  
(+ 54 11) 4312 3919  
**Fax Directo:**  
(+ 54 11) 4312 8270

**25 de Mayo 578**  
**Piso 4°**  
**C1002ABL**  
**Ciudad de Buenos Aires**  
**República Argentina**

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)



## DICIEMBRE 2008

siendo que la obligación principal (contrato de préstamo sindicado) quedó reconocido por la deudora, el contrato de fideicomiso **resulta inoponible al trámite del presente concurso preventivo por lo que resulta innecesario ingresar en el análisis de las cuestiones vinculadas esencialmente a la transferencia de los bienes fideicomitidos y su eventual ejecución.**

Fuente: [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar)

### **EVASIÓN TRIBUTARIA. Omisión de presentación de declaración jurada.**

En “*Efron s/ Recurso de casación*” la Sala I de la CNCP resolvió el 22.08.08 que dicha omisión de presentación no constituye delito. Para así decir consideró que En caso de que el ardid o engaño

empleado por el sujeto activo sea fácilmente detectable, ya por lo burdo de la maniobra o debido a la rutinaria y normal diligencia del sujeto pasivo en el desarrollo de sus facultades de control, deberá ser encuadrado en la figura infraccional del artículo 46 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.). Por el contrario, cuando el ardid o engaño detenta tal gravedad que torna prácticamente imposible detectar la maniobra mediante el rutinario y normal control..., la conducta ilícita encuadra en el tipo penal previsto por el artículo 1° de la ley penal tributaria 24.769. Esta diferenciación propuesta, es sólo una manera de particularizar una fórmula genérica de distinción entre delitos e infracciones económicas que puede enunciarse de la siguiente manera: ***Si la conducta imputada ilícita es de tal gravedad que compromete seriamente el control estatal*** (fiscal, aduanero,

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*

# NEWSLETTER EMPRESARIAL



**Teléfonos / Fax:**  
**(+ 54 11) 4312 7501**  
**(+ 54 11) 4312 3919**  
**Fax Directo:**  
**(+ 54 11) 4312 8270**

**25 de Mayo 578**  
**Piso 4°**  
**C1002ABL**  
**Ciudad de Buenos Aires**  
**República Argentina**

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)



## DICIEMBRE 2008

cambiarlo, etc.), al exigir un esfuerzo fuera de lo normal para detectarla, debe ser encuadrada como *“delictual”*. Por el contrario, *si la conducta desarrollada es fácilmente detectable mediante el rutinario pero adecuado control, debe ser encuadrado como “infraccional”*. En otras palabras, a efectos de distinguir **dos ilícitos dolosos**, uno *delictual* y otro *infraccional*, debe estarse a la menor o mayor afectación al bien jurídico tutelado. Reitero entonces que considero que la relación causa-efecto entre el fraude desplegado y el error en que incurre el Estado, conjuntamente con la capacidad práctica y modalidad operativa del ente controlador, deben ser suficientemente analizadas en el caso concreto, a fin de determinar la gravedad y magnitud del engaño causado, ya que **en tales graduaciones debe buscarse la diferencia entre delitos e infracciones económicas**. Sentado lo expuesto, es

menester reparar en que la recurrente centró su esfuerzo en convencer al tribunal de que la omisión de la presentación tempestiva de la declaración jurada cuestionada en autos debe ser aprehendida como una suerte de indicio de la intencionalidad evasora del contribuyente denunciado. La mera falta de presentación de la declaración jurada determinativa del tributo no constituye delito alguno, sin perjuicio de que eventualmente pueda configurar una infracción de naturaleza administrativa. Resta establecer si, como pretende el apelante, tal omisión, aunada a los elementos recabados en la investigación desplegada en sede administrativa autorizan a presumir que podríamos encontrarnos ante el ardid idóneo exigido por el delito previsto en el artículo 1° de la ley 24.769 que amerite la apertura de la instrucción en sede penal. Si bien un análisis descontextualizado del

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVED”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*



# NEWSLETTER EMPRESARIAL



**Teléfonos / Fax:**  
**(+ 54 11) 4312 7501**  
**(+ 54 11) 4312 3919**  
**Fax Directo:**  
**(+ 54 11) 4312 8270**

**25 de Mayo 578**  
**Piso 4°**  
**C1002ABL**  
**Ciudad de Buenos Aires**  
**República Argentina**

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)



## DICIEMBRE 2008

incumplimiento formal mencionado y de las diferencias detectadas en los datos correspondientes a diversas operaciones y registraciones a raíz de las tareas de fiscalización practicadas por el ente recaudador sobre la firma denunciada podrían llevar a sospechar sobre la presencia de un posible ardid relativo a la determinación del tributo debido, las circunstancias señaladas por el a quo impactan de manera concluyente en lo que hace a la atipicidad de la conducta delatada. En efecto, tales anomalías no llegaron a plasmarse en la declaración jurada cuyo plazo de presentación aún no había vencido. Las tareas fiscalizadoras mencionadas permitieron establecer diferencias en el movimiento económico del contribuyente, mas estos datos inexactos no fueron esgrimidos por aquél. Por el contrario, **las atendibles razones aducidas por el contador de la empresa para justificar la demora en el**

**cumplimiento de la obligación formal reprochada avaladas luego por la presentación de la declaración jurada y el posterior pago** del importe determinado por el ente recaudador persuaden de la inexistencia del ardid alegado. Más aún -premisa no concedida- tales elementos podrían ser considerados actos preparatorios y, como tales, **impunes** de acuerdo a los principios que gobiernan nuestro sistema represivo o una tentativa desistida en los términos del artículo 43 del Código Penal, hipótesis que tampoco está sujeta a pena. Fuente: [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar)

**PESCA. Sobreexplotación de la merluza *hubbsi*.**

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*

# NEWSLETTER EMPRESARIAL



**Teléfonos / Fax:**  
**(+ 54 11) 4312 7501**  
**(+ 54 11) 4312 3919**  
**Fax Directo:**  
**(+ 54 11) 4312 8270**

**25 de Mayo 578**  
**Piso 4°**  
**C1002ABL**  
**Ciudad de Buenos Aires**  
**República Argentina**

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)



## DICIEMBRE 2008

En “*Cámara Pesquera Marplatense c/ EN s/ Acción de amparo*” el Juzgado Federal N° 4 de Mar del Plata resolvió (*sentencia no firme*), el 08.10.08, que a fin de evitar la sobreexplotación del recurso pesquero es obligación de la Subsecretaría de Acuicultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentos (SAGPyA), la elaboración de un plan sustentable e integral de conservación y protección de dicho recurso pesquero. Para así decir la Alzada expresó que del precepto constitucional (art. 41) se ha sostenido que: **“Los recursos naturales son los bienes de la naturaleza que aún no han sido modificados por la actividad de la persona humana y que ésta emplea para su propia conservación y crecimiento.** La diversidad biológica o genética se refiere a la pluralidad de organismos y sistemas existentes en la naturaleza y que enriquecen y preservan al conjunto en

razón de su misma variedad. **La protección de la diversidad biológica supone la conservación de las diferentes especies naturales a fin de evitar la denominada erosión biológica”** (Conf. María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, Ed. La Ley, pág. 451/2). Agregó además que resulta evidente que la normativa vigente emanada de la SAGPyA, (...) **se encuentra divorciada de la realidad actual del caladero, resultando insuficiente, incompleta y deficiente en cuanto a su control,** eventualidad que al impactar directamente en el bloque constitucional y supranacional aludido en las consideraciones que anteceden tornan la conducta omisiva del Estado Nacional en arbitraria en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional. Fuente: [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar)

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*

# NEWSLETTER EMPRESARIAL



**E**STUDIO **V**ILLANO

*Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial*

**Teléfonos / Fax:**

**(+ 54 11) 4312 7501**

**(+ 54 11) 4312 3919**

**Fax Directo:**

**(+ 54 11) 4312 8270**

**25 de Mayo 578**

**Piso 4°**

**C1002ABL**

**Ciudad de Buenos Aires**

**República Argentina**

[www.estudiovillano.com](http://www.estudiovillano.com)



## DICIEMBRE 2008

\*\*\*\*\*

© Copyright *Estudio Villano*

2005 - 2008

**Todos los derechos reservados**

*No constituye asesoramiento legal.*

*Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.*

Página 11 de 11